

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 1088
Radicación: 76001311000720210020100

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **NOHEMI ANDRADE MONSALVE** como representante legal del niño T.S.D.A., en contra de **ESNEYDER DUARTE VARGAS**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Debe aclarar las pretensión tercera de la demanda pues si lo que pretende es modificar las visitas de los niños otros mecanismos que le brinda la ley para ello. En este caso hay indebida acumulación de pretensiones.
2. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
3. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.
4. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.
5. Omitió indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- Sea la Doctora EMILY CAROLINA CEBALLOS A. con T.P. 302-423 apoderado (a) judicial de los solicitantes conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ